



*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 37-2021-MDLO/GM

Los Olivos, 14 de Julio de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:

VISTOS:

El Expediente E-00036-2021 de fecha 04 de enero de 2021, el Documento Simple S-02479-2021 de fecha 08 de marzo de 2021, Documento Simple S-02937-2021 de fecha 18 de marzo de 2021 y Expediente E-07843-2021 de fecha de 11 de mayo de 2021 presentado por el empleado permanente del régimen laboral del D.L. N° 276 Ernesto Carlos Alejos Palomino, el Informe N° 137-2021-MDLO/GRRHH/EE de la Gerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 0107-2021-MDLO-GPP de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 167-2021/MDLO/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

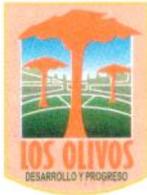
Que, con Expediente E-00036-2021, el servidor Ernesto Carlos Alejos Palomino solicita la nivelación u homologación de remuneración, sustentando su pretensión en que viene desempeñándose en el cargo de "Técnico Administrativo" bajo una remuneración mensual inferior a la de otro servidor que ocupa cargo equivalente y realiza funciones similares. Asimismo, mediante el Documento Simple S-02479-2021 el referido servidor deduce la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, posteriormente, y mediante Documento Simple S-02937-2021 el precitado servidor interpone recurso administrativo de apelación sobre el pronunciamiento ficto en sentido negativo a efectos de que el superior jerárquico evalúe su pretensión y por consiguiente lo declaré fundado por los fundamentos que detalla en el mismo recurso. Finalmente expresa dar por concluido el procedimiento administrativo a través del Expediente E-07843-2021;

Que, el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público prescribe que la Ejecución Presupuestaria, se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal, período en el que se perciben los ingresos públicos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público y sus modificaciones;

Que, en ese marco, se precisa que la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; dicha disposición establece, que en lo que corresponde al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad;





Municipalidad Distrital de Los Olivos

Que, asimismo, tenemos que el artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 prohíbe a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. De igual manera no se aprecian en autos informe del área competente que indique el cumplimiento de la condición dispuesta en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31084;

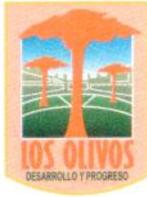
Que, por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, emitió el 26.03.2020 el Informe Técnico N° 0592-2020-SERVIR-GPGSC, prescribiendo en el numeral 2.11 que: *"Existiendo una prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones, no es factible que las entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos - SAGRH disponga unilateralmente de ello, sin poseer previamente la debida autorización legal o disposición judicial para ello"*;

Que, según, el artículo IV, numeral 1, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que uno de los principios del procedimiento administrativo es el Principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, en consecuencia este principio establece un pilar de la actuación administrativa e implica que esta debe encontrar respaldo en la ley, es decir, que la actuación de la Administración pública encuentra su límite en las atribuciones conferidas por una norma jurídica y los fines a los que respondió tal concesión. (EXP. N.º 03611-2015-PA/TC);

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado en el párrafo 8.1, fundamento jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2008-PI/TC que la actividad presupuestal se rige, además, por el principio de legalidad, previsto en el artículo 78° de la Constitución, que *"establece una reserva de ley respecto al instrumento normativo viabilizado de su vigencia; ello implica que solo mediante un dispositivo de dicho rango se puede aprobar o autorizar la captación de los ingresos fiscales y efectuar los gastos de la misma naturaleza. Por consiguiente, sin la previa existencia de una Ley de Presupuesto, es jurídicamente imposible proceder a la ejecución presupuestal"*. Asimismo, en dicho fundamento se enfatiza que dicho principio dispone, adicionalmente, que la elaboración y aprobación del presupuesto está condicionada a requisitos de forma y tiempo que no pueden ser inobservados;

Que, sin perjuicio de lo expresado, téngase presente que el marco normativo vigente no prevé facultad alguna en cuanto a que las autoridades administrativas pueden ejercer el control difuso de las disposiciones contempladas en la Constitución Política, tal y conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0493-2012-PA/TC;

Que, en cuanto al Documento Simple S-02479-2021 en la que el peticionante deduce silencio administrativo negativo, cabe resaltar que el mismo se constituye como la consecuencia jurídica ante la inacción de la autoridad administrativa, habilitando al administrado a bien esperar que la administración pública se pronuncie o también impugnar el pronunciamiento ficto ante una instancia administrativa superior, siendo esta la pretensión formulada por el citado servidor en el recurso administrativo de apelación ficta presentado mediante Documento Simple S-02479-2021 en virtud al plazo señalado en el artículo 153° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General;



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Que, asimismo, de acuerdo a lo expresado por el referido solicitante a través del Expediente E-07843-2021 en el cual da por concluido el procedimiento administrativo, se precisa que tanto esta última acción, así como el recurso descrito en párrafo precedente, se condicen con lo dispuesto en los artículos 38° y numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, si bien el administrado queda facultado para interponer las acciones judiciales pertinentes ante el Poder Judicial (proceso contencioso administrativo), también se muestra la obligación de la administración de resolver hasta que se tenga conocimiento de que el asunto haya sido sometido al fuero judicial (auto admisorio). En consecuencia, corresponderá a Gerencia Municipal resolver la apelada mediante acto resolutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 199°, numeral 199.4, a fin de que dicho acto administrativo agote la vía administrativa de conformidad con el artículo 228° de la citada norma;

Que, mediante Informe N° 0107-2021-MDLO-GPP la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, en el contexto de lo precitado en el análisis, en el marco de lo establecido en la normatividad vigente y sin perjuicio de la unidad orgánica resolutoria, en relación a lo señalado, este órgano asesor en materia de planeamiento y presupuesto opina que no es procedente la solicitud formulada por el servidor Ernesto Carlos Alejos Palomino; debido a que si no se cuenta con sustento legal, no se puede contar con presupuesto disponible para lo requerido;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por el servidor **ERNESTO CARLOS ALEJOS PALOMINO**, a través del Documento Simple S-02937-2021 contra el pronunciamiento ficto en sentido negativo producido sobre su solicitud de nivelación u homologación presentado con Expediente E-00036-2021, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerativos de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la **Gerencia de Recursos Humanos** el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, www.munilosolivos.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

Julian E. Loli Bonilla
Gerente Municipal